Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez que en el presente proceso se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el día 03 de agosto de 2023, de la cual se surtió traslado sin que fuera objetada, feneciendo el término el día 009 de agosto de 2022 y encontrándose pendiente para impartir aprobación o modificación. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla - Valle del Cauca, agosto 11 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº1744

Sevilla – Valle, once (11) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADA: JESUS ALEJANDRO GALLO MARTINEZ
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2022-00234-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito realizada por el extremo activo o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el numeral 3º, del Artículo 446 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visibles a folios 71 a 73 del expediente digital y, de conformidad con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso procederá, este Operador Judicial, **A MODIFICARLA TODA VEZ QUE SE OBSERVA QUE SE INCLUYERON LAS COSTAS PROCESALES**, pues bien es sabido de que estas deben de realizarse por aparte de manera concentrada, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P, razón que determina que el valor total de los créditos difiera sustancialmente, para lo cual se dará cumplimiento a lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que de manera textual dispone:

> "Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas**.
> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
> (…)
> 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Así las cosas, se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los términos establecidos en el presente Código General del Proceso.

De igual manera, se deja constancia que con respecto a las liquidaciones de crédito que se detallan en los numerales 27, 28, 29 del índice del presente expediente digital, no se les dará tramite alguno por petición expresa efectuada por el extremo demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito **correspondiente al capital reflejado en el pagare Nro. 0695031000147**, hasta el **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2023)**, aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($23.617.955,40),** por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito **correspondiente al capital reflejado en el pagare Nro. 0695031000147**, hasta el **treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2023)**, aportada por la parte actora, correspondiendo a la suma total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($3.936.325,90),** por estar conforme a derecho y ajustada a la Ley.

- Se aclara que la sumatoria total de las liquidaciones de los capitales 1, 2 asciende a la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE ($27.554.281,30).**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 134 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbda33ff64d9f28367f9809b65061a9673b4b1ed6ef9fab803a8bdec7092193b**

Documento generado en 11/08/2023 12:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica